



Caso n.º 1581-13-EP

Juez ponente: Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 30 de enero del 2014, las 10h56.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1581-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 08 de agosto de 2013, a las 15:10, por Miriam Erika Cordero Torres, por sus propios derechos.- **Antecedentes.-** La accionante en la presente acción extraordinaria de protección, demanda el acto administrativo lesivo al ser expedida una acción de personal de fecha 08 de diciembre del 2009, que hace referencia a la resolución No. 002-09-ADMINISTRACIÓN PERSONAL, emitida por el Alcalde de Guachapala, mediante la cual se resolvió suprimir el puesto de Promotora Cultural- Bibliotecaria y por ende la partida presupuestaria para este puesto. El Tercer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, acepta la demanda, declara la nulidad de la resolución emitida por el Alcalde y dispone el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo. El Alcalde de Guachapala interpone recurso de casación, el mismo que es aceptado a trámite y resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de julio de 2013, a las 12h08, quienes casan la sentencia y declaran la validez y legitimidad de la Resolución No. 002-09 de 08 de diciembre de 2009 emitida por el Alcalde de Guachapala, en virtud de que el procedimiento administrativo llevado a efecto por el Alcalde se encuentra investido para estas facultades. **Decisión judicial impugnada.-** La demandante presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de casación dictada el 12 de julio de 2013, a las 12h08, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** la legitimada activa estima


Página 1 de 3

Caso n.º 1581-13-EP

que la sentencia impugnada, vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numeral 2, 76 numerales 1 y 7 literal L, 82, 229 y 332 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.**- La accionante señala que *“En la sentencia de casación la Sala ha vulnerado los derechos constitucionales de la compareciente, tanto por acción como por omisión ... por omisión se refiere al incumplimiento de la obligación de los poderes públicos de motivar las resoluciones que afecten a los derechos de las personas (...) En el presente caso al existir múltiples sentencias, en casos similares, en el sentido de la pertinencia y procedencia del proceso de supresión de partidas, así como también en cuanto a la estabilidad de los servidores públicos, se está violando el derecho constitucional contenido en el Art. 11 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador...”*.- **Pretensión.**- La accionante solicita que esta Corte *“Disponga la inmediata reparación integral de los daños causados a la compareciente, para cuyo efecto se declarará la nulidad de todo lo actuado en el Recurso de Casación No. 87-2011 y se dejará sin efecto la resolución No. 002-09 de 08 de diciembre de 2009...”*.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha, 13 de septiembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”* **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma,



Caso n.º 1581-13-EP

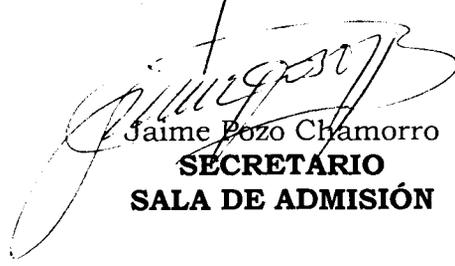
se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1581-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de enero de 2014, las 10h56

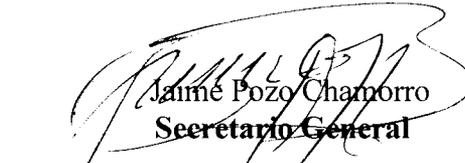

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1581-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 30 de enero de 2014, a la señora Miriam Erika Cordero Torres, en la casilla judicial 4905 y al correo electrónico: juanitomunozf@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

